

125-19.61

Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2019

CACCI 6937

**INFORME FINAL DE RESPUESTA A DENUNCIA CIUDADANA
CACCI 3725 DC-59-2019**

**DP Código 2019-159933-80764-NC CGR
Radicación No. 2019EE0077820 de Junio 28 de 2019 CGR**

DERECHO DE PETICION No. 3725 de julio 3 de 2019

La Contraloría Departamental del Valle del Cauca informa los resultados finales de lo actuado con respecto a la denuncia ciudadana del asunto, relacionada con presuntas irregularidades administrativas en el Hospital San Jorge del Municipio de Calima El Darién-Valle, inherentes a la gestión adelantada por la administración saliente del Hospital.

La presente denuncia se interpuso ante la Contraloría General de la Republica y remitida por competencia a este ente de control fiscal.

La Dirección Operativa de Participación Ciudadana procedió a dar trámite a la denuncia ciudadana mediante solicitud de información al mencionado Hospital para tal fin comisionó a dos (2) Profesionales adscritos a la Dirección de Control Fiscal para la atención de la misma.

De la revisión documental a la información aportada por el denunciante, así como de la información solicitada al Hospital, se obtuvo el siguiente resultado:

1. INTRODUCCION

La Contraloría Departamental del Valle del Cauca en cumplimiento de su función Constitucional, la misión institucional y en desarrollo de las actividades descritas en los manuales de procesos y procedimientos, ha fortalecido la atención a las denuncias y peticiones allegadas a este Ente de Control.

Por tal motivo se realiza el análisis de la denuncia y se solicita la información relacionada en el tema de la misma, a la Administración de la ESE Hospital San Jorge de Calima Darién, para tener un conocimiento más amplio de los presuntos hechos irregulares.

Para tal efecto se asignaron tres funcionarios, comisionados a la Dirección Operativa de Participación Ciudadana, para la realización del análisis de la información sobre la denuncia ciudadana, quienes tuvieron en cuenta para el desarrollo del informe, la

normatividad legal vigente, los procesos y procedimientos de la CDVC y toda la documentación e información recopilada de la entidad, para atender la siguiente denuncia:

No.	ASUNTO
DC 59 2019	Presunta irregularidades en la E.S.E. HOSPITAL SAN JORGE DE CALIMA DARIEN, detectadas en el informe de gestión de la anterior Gerencia, que finalizó el 29 de marzo de 2019.

La revisión, análisis y evaluación documental requerida a la entidad, se consolida en el presente informe con el fin de dar a conocer a la comunidad en general los hechos evidenciados y responder satisfactoriamente a los requerimientos del denunciante.

2. ALCANCE DE LA REVISION

Se procede a dar trámite a la denuncia ciudadana DC-59 -2019 con el fin de investigar presuntas irregularidades en la E.S.E. HOSPITAL SAN JORGE DE CALIMA DARIEN, detectadas en el informe de gestión de la anterior Gerencia, que finalizó el 29 de marzo de 2019.

3. LABORES REALIZADAS

Se solicitó información a la Administración del ente hospitalario, con el fin de verificar las presuntas irregularidades referidas en la denuncia:

- 1) Estados financieros de las vigencias 2017 y 2018 comparativos con su vigencia anterior.
- 2) Presupuesto aprobado vigencias 2017 y 2018
- 3) Ejecuciones presupuestales de las vigencias 2017 y 2018.
- 4) Acta de COMFIS de las vigencias en mención aprobando el presupuesto del Hospital.
- 5) Copia del Plan de saneamiento fiscal acordado por la ESE con el Ministerio de Hacienda Nacional, seguimiento y evaluación a la fecha.
- 6) Declaraciones de pagos de impuesto de 2017 y 2018.
- 7) Relación de la planta de personal de la entidad y por contratación de las vigencias antes citadas.
- 8) Copia de la escritura pública del lote de terreno denominado la manga.
- 9) Copia de los actos administrativos mediante los cuales se aprobó la venta del terreno antes referido.
- 10) Libro auxiliar de contabilidad donde se registró la operación de venta del terreno y los soportes de dicha transacción.
- 11) Estado de cartera de las vigencias relacionadas.
- 12) Manual de contratación de la entidad.
- 13) Acto administrativo de constitución de reservas presupuestales y cuentas por pagar de las vigencias 2017 y 2018.
- 14) Actas de junta directiva de los años referidos y 2019.
- 15) Relación de litigios o procesos jurídicos adelantados contra la entidad.
- 16) Relación de contratos con sus respectivas carpetas vigencia 2018 y los realizados a 31 de marzo de 2019.

De igual forma se realizó indagación y verificación del estado actual de cada una de las irregularidades descritas en el informe anexo a la denuncia ciudadana, observándose que la actual administración ha realizado avances tales como mejoramiento de procesos y procedimientos, creación y activación de comités, conciliación prejudicial en la contratación que se había realizado sin el lleno de requisitos judiciales, actualización de la contabilidad entre otros asuntos administrativos para la operatividad de la gestión en la entidad.

4. RESULTADO DE LA REVISION

Una vez allegada la información respectiva de contratos, estados financieros, ejecuciones presupuestales, actas de junta directiva entre otros soportes en cuestión se procedió a su estudio y análisis desde el aspecto financiero, administrativo, operativo y legal para conocer, verificar y observar si las presuntas irregularidades expuestas en la denuncia corresponden a la realidad o no. En tal razón se procedió por temas de la siguiente forma:

INFORMACIÓN GENERAL DE LA ESE.

El Hospital San Jorge de Calima Darién es una ESE de carácter Municipal, de nivel uno de atención. Su ubicación Geográfica es Calima El Darién y se localiza a 55 kms de Buga, con 15.852 habitantes según proyección DANE a 2019 y presta servicios de Baja Complejidad.

DATOS DE POBLACION Y AFILIACION AL SGSSS.

El Hospital presta servicios de salud a toda la población tanto urbana como rural del Municipio de El Darién que asciende a 15.852 habitantes discriminada por regímenes y afiliación como se muestra en los cuadros siguientes:

ESE Hospital San Jorge de Calima Darién Afiliación al Régimen Subsidiado Corte a Marzo 31 de 2019							
EPSS18 S.O.S. CM	EPSS37 NUEVA EPS CM	EPSS44 MEDIMAS CM	EPSS45 MEDIMAS SUBS.	ESS062 ASMET SALUD	ESS076 AMBUQ	ESS118 EMSSANAR	Total general
344	73	125	6.438	3.358	312	-	10.650

Fuente: Oficina de Aseguramiento.

Según la distribución de afiliados del régimen subsidiado, la mayor población pertenece a la EPS Medimas con 6.438 usuarios, lo que corresponde al 60% del total de dicha población y en su orden le sigue la EPS ASMET SALUD con 3.358 afiliados que corresponden al 31,5 del total, luego siguen la S.O.S con 344, AMBUQ, con 312, Medimas con 125 afiliados y nueva EPS con 73 afiliados respectivamente, para un total de 10.650 afiliados a dicho régimen.

En cuanto al régimen Contributivo se observa lo siguiente.

ESE Hospital San Jorge de Calima Darién Afiliación al Régimen Contributivo Corte a Marzo 31 de 2019									
EPS005SANITAS	EPS010SURA	EPS016 COOMEVA	EPS018S.O.S.	EPS037NUEVA EPS	EPS044 MEDIMASCNT.	EPS045 MEDIMASCM.	ESSC62 ASMETSALUD CM.	ESSC76AMBUQ CM.	Total general
2	1	4	2.025	843	531	244	124	4	3.778

Fuente: Oficina de Aseguramiento

El régimen contributivo la EPS S.O.S tiene la mayor población con 2.025 afiliados que equivale al 63,6% del total, la nueva EPS cuenta con 843 afiliados, equivalente al 22,3 % y Medimas con 521 afiliados para un 14% que sumados a las demás EPS suman un total de 3.778 afiliados al régimen contributivo.

Evaluación financiera

Un aspecto relevante en materia financiera es que el Hospital en el 2017 fue categorizado en riesgo medio mediante Resolución #1755, expedida por el Ministerio de Salud Protección Social, por lo que debió presentar Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero (PSFF), que a su vez, fue aprobado por la Junta Directiva mediante Acuerdo 01 de febrero 16 de 2018 y adoptado por la Gerencia mediante Resolución 018 de febrero 16 de 2018, dándole así, viabilidad al mismo para el año 2018, en tal sentido el presupuesto de la vigencia 2019 se proyectó con base en lo establecido en dicho programa, de la siguiente manera:

ESE Hospital San Jorge de Calima Darién Plan de Saneamiento Fiscal Presupuesto de ingresos Vigencia 2019 Cifras en Millones	
Venta de Servicios de salud	\$ 2.997
Otros ingresos corrientes	\$ 37
Recursos no corrientes	\$ 204
Cuentas por cobrar - vigencias anteriores	\$ 135
TOTAL INGRESOS	\$ 3.373

Fuente: Informe HSJ
Elaboración propia

La Junta Directiva del Hospital mediante Acuerdo No. 010 del 29 de noviembre de 2018 aprobó un presupuesto de ingresos por \$3.142.053.564, sin que se observe la

aprobación del COMFIS Municipal tal como lo certifica la tesorera Municipal en oficio de fecha 10 de octubre de 2019, desatendiendo lo que ordena la norma.

Dicho presupuesto se distribuyó de la siguiente forma:

ESE Hospital San Jorge de Calima Darién Acuerdo 010 de Noviembre 29 de 2018 Presupuesto de ingresos Vigencia 2019 Cifras en Millones	
Venta de Servicios de salud	\$ 2.997
Otros ingresos corrientes	\$ -
Recursos no corrientes	\$ 10
Cuentas por cobrar - vigencias anteriores	\$ 135
TOTAL INGRESOS	\$ 3.142

Fuente: Informe HSJ
Elaboración propia

El presupuesto aprobado por la Junta Directiva es menor al valor del presupuesto según las proyecciones del PSFF, el cual fue de \$3.373 millones y el aprobado por acuerdo de \$3.142, en tal sentido la disminución fue de \$231 millones, desatendiendo lo establecido en dicho plan y sin presentar justificación alguna.

Constitución de cuentas por pagar y Reservas presupuestales

En el proceso de verificación presupuestal se observa que la entidad constituyó cuentas por pagar para la vigencia 2016 por \$539.702.474, aprobadas mediante Resolución 05 de enero 03 de 2017 de las cuales aparecen el presupuesto de gastos de esta vigencia (2017) \$272 millones y se pagaron \$270 millones, dejándose de cancelar un total de \$269 millones y en tal razón incumpliendo los compromisos previamente contraídos.

En este mismo orden, en la vigencia 2017 la entidad no informó sobre la constitución de las cuentas por pagar en el acto administrativo respectivo, indicando que no reposa en los archivos, no obstante desde las ejecuciones presupuestales en el ejercicio de fin de año se observa un saldo por pagar de \$698 millones de los cuales no se evidenció el acto administrativo de incorporación al presupuesto del 2018, de lo presupuestado se ejecutaron o pagaron efectivamente \$492 millones, quedando pendiente de nuevo un saldo por pagar de \$206 millones.

Para la vigencia 2018 la entidad constituye cuentas por pagar por \$1.111.919.469 según Resolución No 145 de diciembre 31 de dicho año, estas cuentas por pagar no contaron con apalancamiento, por lo que se reconocieron como déficit mediante Resolución No 144 de diciembre 31 de 2018, lo cual deja en total un déficit de \$1.104.900.060 una vez descontado el saldo en caja que fue de \$7.019.410; en tal sentido se llevaron al presupuesto de la vigencia 2019, año en el que mediante Acuerdo 001 de enero 21 se

adiciona o reconoce cuentas por pagar por un valor diferente de \$1.038.547.852, observándose una diferencia entre estos actos administrativos de \$66.352.208 de menos, generando con ello falta de coherencia en la información financiera.

En la vigencia se han pagado del déficit, \$395 millones a octubre 10, quedando pendiente \$643 millones para pago en lo que queda de periodo fiscal.

El Acuerdo 001 de enero 21 de 2019, no cuanta con la aprobación del COMFIS, razón por la cual no se debió realizar modificación alguna al presupuesto inicialmente aprobado, dado que toda adición del tipo expuesta tiene como requisito la aprobación de este órgano, tal como el mismo Acuerdo lo establece en el literal L del mismo.

Se observa que lo denunciado tiene razón en las inconsistencias anotadas, incluso los aspectos observados al cierre del primer trimestre 2019 en el que se presenta cuentas por pagar de la vigencia actual por un \$274.301.374, que no cumplen con el lleno de los requisitos (pagos de seguridad social, informes de interventoría, cuentas bancarias) para el pago. Así mismo se presentan cuentas de vigencias anteriores por \$643.097.888 donde presentan las mismas condiciones.

Como producto de la revisión documental surgieron los siguientes Observaciones:

1. Hallazgo Administrativo con presunto alcance Disciplinario.

La administración del Hospital San Jorge, ha realizado el proceso de presupuesto en condiciones inadecuadas en las vigencias 2017 y 2018; al no cumplir con los requisitos de aprobación y presentar incoherencias en sus cifras en los actos administrativos de su constitución y aprobación.

Las actuaciones de manejo del presupuesto de la entidad no cumplen con los requisitos de aprobación estipulados en el artículo 18 del Decreto 115 de 996, el numeral 4 del artículo 25 del Decreto ley 111 de 1996 y con lo dispuesto en el artículo 46 del mismo decreto.

La situación se presenta porque la entidad no dio trámite del presupuesto aprobado por la Junta directiva al COMFIS Municipal para su aprobación, porque no se incorporó al presupuesto del 2019 la totalidad del déficit del 2018, el cual fue de \$1.104.900.060, reconocido mediante Resolución No 144 de diciembre 31 de 2018, si no un total de \$1.038.547.852, observándose una diferencia entre estos actos administrativos de \$66.352.208.

En tal sentido se generó una incoherencia en el manejo presupuestal que dejo por fuera cuentas por pagar de la vigencia 2018, posibles demandas por incumplimiento de obligaciones y manejo inadecuado del presupuesto de la entidad.

Intereses moratorio y sanciones

Analizadas las declaraciones de impuestos, la contabilidad y el presupuesto del Hospital San Jorge, se observó el pago de interés moratorios y sanciones por incumplimiento en el pago de las obligaciones tributarias y deducciones de ley de estampillas en las vigencias 2017 y 2018, sin que en dichas acciones haya justificación alguna desde lo jurídico u otra que explique tal actuación. En tal sentido se indica en el siguiente cuadro lo expuesto.

Hospital San Jorge de Calima Darien Pago de Sanciones e intereses moratoiros					
Concepto	Vigencias				Total
	2017		2018		
	Valores absolutos				
	Sancion	Int. Moratorio	Sancion	Int. Moratorio	
Declaracion de Renta	5.057.000	0	28.524.000	12.448.000	46.029.000
Extemporaneida Ingresos y Patrimonio	26.000.000	0	0	0	26.000.000
Declaracion Estampillas pro Hospitales	0	0	5.175.000	2.210.000	7.385.000
Totales	31.057.000	0	33.699.000	14.658.000	79.414.000

Fuente: Declaraciones HSJ

El cuadro muestra que las sanciones pagadas en el 2017 por la entidad fue de \$31.057.000, mientras que no se presentó pago por interés moratorios en los conceptos relacionados, para la vigencia 2018 se pagaron por sanción un total de \$33.699.000 y por intereses un valor de \$14.658.000, en total se pagaron \$79.414.000, con lo cual se está generando un presunto detrimento patrimonial dado el pago por el incumplimiento de dichas obligaciones.

2. Hallazgo Administrativo con presunto alcance Disciplinario y Fiscal.

El Hospital San Jorge a través de su administración, incurrió en el pago de intereses moratorios y sanciones por el no pago oportuno de sus obligaciones tributarias, en cuanto a descuentos por estampilla pro hospitales y retención en la fuente.

Esta actuación no se ajusta a lo establecido en la Ordenanza 001 de agosto 01 de 1990, la Ley 863 de 2003 y la Ordenanza 397 de 2014, Ordenanza 474 de 2017, artículo 275. Los artículos 375 y 376 del Estatuto tributario Nacional y los artículos 3 y 6 de la Ley 610 de 2000, adicionalmente pueden haber conductas presuntas en materia disciplinaria de acuerdo a los numerales 1 y 21, del artículo 34 deberes, del capítulo 2° deberes, del título iv derechos, deberes, prohibiciones, incompatibilidades, impedimentos, inhabilidades y conflicto de intereses del servidor público de la Ley 734 de 2002 que reza: *“cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la constitución, los tratados de derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente, en tanto que se observó presunta ineficiencia u omisión de las acciones de cobro establecidas por la entidad y el artículo 3° del capítulo ii de la ley 489 de 1998, principios de la función administrativa. la función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia para el caso”*.

Esta situación se presentó porque la entidad no cancelo oportunamente las deducciones y retenciones realizadas a los diferentes actos gravados, por lo cual se produjeron los intereses y sanciones que se relacionan a continuación.

Hospital San Jorge de Calima Darien Pago de Sanciones e intereses moratoiros					
Concepto	Vigencias				Total
	2017		2018		
	Valores absolutos				
	Sancion	Int. Moratorio	Sancion	Int. Moratorio	
Declaracion de Renta	5.057.000	0	28.524.000	12.448.000	46.029.000
Extemporaneida Ingresos y Patrimonio	26.000.000	0	0	0	26.000.000
Declacion Estampillas pro Hospitales	0	0	5.175.000	2.210.000	7.385.000
Totales	31.057.000	0	33.699.000	14.658.000	79.414.000

Fuente: Declaraciones HSJ

La actuación así expuesta, género un presunto detrimento patrimonial al erario de **\$79.414.000**, dado que los recursos utilizados en pagos de intereses y sanciones debieron ser utilizados en el cumplimiento de la misión del ente.

Estado de Cartera

La entidad presenta una cartera en condiciones poco favorables dado la acumulación en el tiempo y la depuración de la misma, el cual no se ha realizado a la fecha. En tal sentido se muestra el comportamiento en el siguiente cuadro:

Hospital San Jorge de Calima Darien Estado de la Cartera a Diciembre 31 de 2018 Valores absolutos						
CONCEPTO	Edad de la Cartera					Saldo Cartera
	0-60	61-90	91 - 180	181 - 360	>360	
R. Contributivo	142.661.105	0	71.849.871	110.715.049	316.093.701	641.319.726
R. Subsidiado	99.070.053	2.005.518	124.026.821	101.568.936	198.977.732	525.649.060
IPS Privadas	23.075.171	0	661.100	0	6.383.687	30.119.958
Sanidad Ejercito Nal.	281.078	0	932.934	1.200.587	4.020.955	6.435.554
Policia Nal	453.082	0	64.107	0	5.339.138	5.856.327
Regimen Especial	734.160	0	997.041	1.200.587	9.360.093	12.291.881
SOAT	24.849.631	3.987.979	25.682.857	47.582.901	45.014.596	147.117.964
Secretaria Salud Dpatal	22.542.079	0	0	4.231.280	0	26.773.359
ARL	2.357.572	0	2.759.976	755.546	9.126.815	14.999.909
Otras Ventas Servicios Salud	0	0	0	0	268.843	268.843
TOTAL GENERAL	315.289.771	5.993.497	225.977.666	266.054.299	603.637.255	1.416.952.488

Fuente: Cartera HSJ Calimam Darien

Como se puede observar en el cuadro la entidad presenta una cartera muy alta del orden de \$1.417 millones de los cuales vencida se observan \$604 millones lo que corresponde al 42.6%, de 181 a 360 días tiene una cartera de \$266 millones equivalente al 18.8%, es decir que entre estas dos carteras presenta un valor de \$870 millones, es decir el 61% de

su cartera en condiciones poco favorables de cobro, cuya gestión no ha sido eficaz en las vigencias 2017 y 2018, con el agravante que las EPS no pagan en los términos establecidos, se observan problemas de facturación, acumulación de glosas entre otras irregularidades.

3. Hallazgo administrativo.

El Hospital San Jorge presenta una cartera sin depurar, en condiciones de acumulación alta y de periodos de cobro o recuperación avanzados que afectan las finanzas de la entidad, en su liquidez.

Lo anterior no se ajusta a lo establecido en el artículo 1 y 2 de la Ley 1066 de 2006 en materia de recuperación de cartera.

Las carteras de las entidades públicas deben estar en condiciones adecuadas de realización para obtener la liquidez necesaria en cumplimiento de los fines esenciales del estado ajustado a los principios de la función administrativa establecida en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia.

La situación de cartera morosa y en condiciones de prescripción por términos de avanzada edad, se debe a gestión deficiente de las diferentes administraciones pasadas, a falta de una adecuada depuración y ajuste contable de la misma, a cobros coactivos poco efectivos y a factores exógenos a la administración que han incidido en su cobrabilidad.

Con ello se podría generar escasa liquidez o en su defecto pérdida de los recursos en el evento que no se tomen las medidas pertinentes, afectando la ejecución de planes, programas y proyectos de beneficio en la prestación del servicio de salud a la comunidad.

Aspectos Jurídicos

En este sentido la entidad presenta la venta de un lote denominado La Manga cuyo proceso ha pasado observaciones de forma y de fondo que han sido abordada por la Fiscalía General de la Nación, dada las irregularidades en los avalúos, ventas de los lotes, manejo de los recursos entre otros aspectos objeto de investigación por el ente en mención.

Procesos interpuestos.

En materia de demandas y defensa jurídica de la entidad se observa que ésta, ha sido objeto de demandas de diferente naturaleza las cuales suman trece y se relacionan a continuación:

Hospital San Jorge de Calima Darién		
Procesos Activos		
MEDIO DE CONTROL	Valor pretensión	CANTIDAD
Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	135.424.505	6
Acción de Reparación Directa	2.110.652.291	2
Ejecutivo Contractual	67.675.568	1
Ejecutivo Laboral	1.962.583	3
Laboral Administrativo	100.000.000	1
Totales	2.415.714.947	13

Fuente: Oficina Jurídica HSJ
Elaboración Propia

El cuadro permite observar que la entidad tiene demandas en cursos por diferentes motivos que a la fecha suman unas pretensiones por valor de \$2.416 millones de las cuales las más altas son la acción de reparación directa con un valor de \$2.111 millones, seguido de la acción de Nulidad y restablecimiento del Derecho por \$135 millones.

Por otra parte la entidad presenta un proceso contractual para la presente vigencia de enero a marzo 31 como se indica a continuación.

Hospital San Jorge de Calima Darién	
procesos contractuales 2019	
CONCEPTO	CANTIDAD
Prestación de Servicios Profesionales	13
Suministro	11
Compraventa	1
Apoyo a la gestión (Área asistencial)	8
Apoyo a la gestión (Área administrativa)	14
Otros Prestación de servicios	2
Total	49

Fuente: Oficina Jurídica HSJ
Elaboración Propia

En materia contractual se observó que la entidad presenta un total de 49 contratos en la vigencia actual de los cuales en apoyo a la gestión administrativa hay 22, de prestación de servicios 15 y de suministro 11 como los más representativos. Esta contratación presenta deficiencias en cuanto a la etapa precontractual de conformidad a la normatividad estatal y al Manual de contratación de la entidad; es decir no cuentan con estudios previos, cotizaciones, propuesta económica, convocatoria a veedurías, solamente reposa en expedientes disponibilidad presupuestal, registro presupuestal, contrato, acta de inicio y algunos documentos del contratista.

Para dar claridad y respuesta a la denuncia ciudadana la comisión tomo como muestra 19 contratos que se relacionan a continuación indicando las deficiencias encontradas:

E.S.E. HOSPITAL SAN JORGE DE CALIMA DARIEN					
Muestra Contratos 2019					
No Cto	OBJETO	VALOR	DURACION	CONTRATISTA	OBSERVACION

E.S.E. HOSPITAL SAN JORGE DE CALIMA DARIEN					
Muestra Contratos 2019					
No Cto	OBJETO	VALOR	DURACION	CONTRATISTA	OBSERVACION
21	Prestar servicios Profesionales como Fisioterapia	12.720.000	5 Meses, 27 días	LUISA MARIA ZULUAGA	<ol style="list-style-type: none"> 1. Contrato del 4 de enero de 2019. 2. Acta de Inicio, no se encuentra firmada por el Gerente. 3. Registro Presupuestal 20190159 es del 2 de febrero de 2019, por valor total del contrato \$12.720.000, este se encuentra generado y firmado con anterioridad a la firma de legalización del contrato. 4. En la Cláusula Séptima se refiere a las obligaciones presentadas en la propuesta del contratista, la cual hace parte integral del contrato sin que se evidencie la misma. 5. No cumple totalmente con lo estipulado en el artículo 28 del Manual de Contratación de la Entidad. 6. No se evidencia pagos a seguridad social durante el tiempo laborado.
22	Prestar servicios profesionales como Odontóloga	13.200.000	5 meses, 29 días	JENNY MARLELA SERNA CASADIEGO	<ol style="list-style-type: none"> 1. Contrato 2 de enero de 2019. 2. CDP 20190159 del 2 de enero de 2019, por valor de \$13.200.000. 3. Registro Presupuestal 20190161 del 2 de enero de 2019, por valor de \$13.200.000. 4. Acta de Inicio del 2 de enero de 2019. 5. En la Cláusula Séptima se refiere a las obligaciones presentadas en la propuesta del contratista, la cual hace parte integral del contrato sin que se evidencie la misma. 6. No cumple totalmente con lo estipulado en el artículo 28 del Manual de Contratación de la Entidad 7. No se evidencia pagos a seguridad social durante el tiempo laborado.
27	Prestar servicios profesionales como Auxiliar de Facturación y radicación.	11.700.000	5 meses, 29 días	CLAUDIA PATRICIA SOLARTE ARCOS	<ol style="list-style-type: none"> 1. Contrato del 2 de enero de 2019. 2. CDP 20190155 del 2 de enero de 2019, pro valor de \$11.700.00. 3. Registro Presupuestal 20190165 del 2 de enero de 2019, por valor de \$11.700.000. 4. Acta de inicio del 2 de enero de 2019. 5. En la Cláusula Séptima se refiere a las obligaciones presentadas en la propuesta del contratista, la cual hace parte integral del contrato sin que se evidencie la misma. 6. No se evidencia informe de supervisión, la supervisión no fue delegada por tanto se entiende asumida por el gerente. 7. No cumple totalmente con lo estipulado en el artículo 28 del Manual de Contratación de la Entidad. 8. No se evidencia pagos a seguridad social durante el tiempo laborado.

E.S.E. HOSPITAL SAN JORGE DE CALIMA DARIEN					
Muestra Contratos 2019					
No Cto	OBJETO	VALOR	DURACION	CONTRATISTA	OBSERVACION
38	Prestar servicios profesionales como asesor jurídico	21.000.000	5 meses, 27 días	CESAR AUGUSTO SANCHEZ GIL	<ol style="list-style-type: none"> 1. El contrato se firmó el 4 de enero de 2019. 2. El RP 20190178 es del 2 de enero de 2019, se expide por el total del contrato, y esta con anterioridad a la firma y legalización del contrato. 3. Acta de inicio de fecha 2 de enero de 2019, antes de la firma del contrato. 4. En los informes de supervisión se evidencian dos actas las cuales se definen como ACTA DE SUPERVISIÓN No.1, siendo estas iguales, donde lo único que se modifica es la fecha de su firma. 5. No se evidencia pagos a seguridad social durante el tiempo laborado. 6. En la Cláusula Séptima se refiere a las obligaciones presentadas en la propuesta del contratista, la cual hace parte integral del contrato sin que se evidencie la misma. 7. No cumple en la totalidad con lo estipulado en el artículo 28 del Manual de Contratación de la Entidad.
26	Realizar actividades de médico general 260 horas mensuales	42.000.000	5 meses, 27 días	SANTIAGO LOPEZ TORO	<ol style="list-style-type: none"> 1. Contrato firmado el 4 de enero de 2019. 2. El RP 20190164 esta firmado el 2 de enero de 2019, por el valor total del contrato, su fecha de expedición es anterior a la fecha de legalización del contrato. 3. Acta de inicio firmada del 2 de enero de 2019, anterior a la expedición del registro presupuestal. 4. No hay informes de supervisión ni delegación de esta actividad de conformidad con la cláusula decima de la presente minuta. 5. No se evidencia pagos a seguridad social. 6. No cumple con lo estipulado en el artículo 28 del Manual de Contratación de la entidad
44	Prestar servicios profesionales Asesoría financiera y acompañamiento o en la presentación de informes a entes de control	18.000.000	5 meses, 29 días	CLAUDIA LORENA SALDAÑA	<ol style="list-style-type: none"> 1. Contrato firmado el 2 de enero de 2019. 2. Acta de inicio de fecha 2 de enero de 2019. 3. No hay informes de supervisión ni delegación de esta actividad. 4. En la Cláusula Séptima se refiere a las obligaciones presentadas en la propuesta del contratista, la cual hace parte integral del contrato sin que se evidencie la misma. 5. No cumple totalmente con lo estipulado en el artículo 28 del Manual de Contratación de la Entidad. 6. No se evidencia pagos a seguridad social durante el tiempo laborado.

E.S.E. HOSPITAL SAN JORGE DE CALIMA DARIEN					
Muestra Contratos 2019					
No Cto	OBJETO	VALOR	DURACION	CONTRATISTA	OBSERVACION
25	Prestación de servicio profesionales médico general 260 horas	42.000.000	5 meses, 29 días	WILLIAM ANDRES GOMEZ LLANOS	1. Contrato firmado el 2 de enero de 2019. 2. Acta de inicio de fecha 2 de enero de 2019. 3. No hay informes de supervisión, ni delegación de la misma por parte del gerente de conformidad con la cláusula décima. 4. No se evidencia propuesta para verificar obligaciones. 5. En la Cláusula Séptima se refiere a las obligaciones presentadas en la propuesta del contratista, la cual hace parte integral del contrato sin que se evidencie la misma. 6. No cumple totalmente con lo estipulado en el artículo 28 del Manual de Contratación de la Entidad
1	Mantenimiento y soporte del uso virtual de Software AWA SOLUTI ONS JAVA módulos de contabilidad, tesorería, cartera, proveedores, compras, inventarios, activos fijos y presupuesto oficial.	17.000.000	11 meses, 27 días	GRUPO ALIANZA TECNOLOGICA SAS	El contrato se encuentra actualmente en ejecución.
3	Prestar servicios de mantenimiento preventivo y correctivo de equipos biomédicos odontológicos y de laboratorio del hospital	39.600.000	11 meses, 27 días	TECNOLOGIA VITAL MEDICA S.A.S.	El contrato se encuentra actualmente en ejecución.
5	Suministro de recargas de tóner de impresora a la ESE	12.000.000	11 meses, 27 días	SURTIRECARGAS	El contrato se encuentra actualmente en ejecución.

E.S.E. HOSPITAL SAN JORGE DE CALIMA DARIEN					
Muestra Contratos 2019					
No Cto	OBJETO	VALOR	DURACION	CONTRATISTA	OBSERVACION
6	Suministrar y entregar combustibles y lubricantes	40.000.000	11 meses, 27 días	CAMILO ANDRES OSORIO VASCO	El contrato se encuentra actualmente en ejecución.
7	Suministro de medicamentos en denominación genérica para la dispensación por parte de la ESE para la población atendida de las Empresas Prestadoras de Salud	60.000.000	6 meses	ENSALUD COLOMBIA SAS	<ol style="list-style-type: none"> 1. Contrato firmado el 2 de enero de 2019. 2. El CDP 20190178 y RP 20190142 son del 2 de enero de 2019. 3. No tiene informes de supervisión ni delegación de esta actividad de conformidad con la cláusula tercera del contrato. 4. No se evidenció la propuesta económica por parte del contratista. 5. No cumple totalmente con lo estipulado en el artículo 28 del Manual de contratación de la entidad. 6. No se evidencia pagos a seguridad social durante el tiempo laborado.
8	Suministro de material médico quirúrgico	60.000.000	6 meses	ENSALUD COLOMBIA SAS	<ol style="list-style-type: none"> 1. Contrato firmado el 2 de enero de 2019. 2. CDP 20190179 de fecha 2 de enero de 2019, por valor de \$30.000.000, por debajo del valor total del contrato. 3. Registro Presupuestal 20190143 del 2 de enero de 2019, por \$30.000.000, por debajo del valor del contrato. 4. No tiene informes de supervisión. 5. No hay evidencia de pagos a seguridad social. 6. No cumple totalmente con lo estipulado en el artículo 28 del Manual de contratación de la entidad.
9	Suministro de material de laboratorio	30.000.000	6 meses	LUMIRA SAS	<ol style="list-style-type: none"> 1. Contrato firmado el 2 de enero de 2019. 2. CDP 20190180 por valor de \$15.000.000, valor por debajo del valor total del contrato. 3. Registro Presupuestal 20190144 de fecha 2 de enero de 2019, por valor de \$15.000.000, valor por debajo del contrato. 4. Acta de inicio del 25 de enero de 2019. 5. No tiene informes de supervisión ni delegación de esta actividad de conformidad con la cláusula tercera del contrato. 6. No cumple totalmente con lo estipulado en el artículo 28 del Manual de contratación de la entidad. 7. No se evidencia pagos a seguridad social durante el tiempo laborado.

E.S.E. HOSPITAL SAN JORGE DE CALIMA DARIEN					
Muestra Contratos 2019					
No Cto	OBJETO	VALOR	DURACION	CONTRATISTA	OBSERVACION
10	Suministro de material odontológico	30.000.000	6 meses	DISTRIMEDICA LF	<ol style="list-style-type: none"> 1. Firma del contrato el 4 de enero de 2019. 2. CDP 20190175 del 2 de enero de 2019, por valor de \$15.000.000, por debajo del valor del contrato. 3. Registro Presupuestal 20190149 del 2 de enero de 2019, anterior a la firma del contrato y está por debajo del valor del contrato. 4. No tiene informes de supervisión, ni se evidencia delegación de la misma conforme a la cláusula tercera del contrato. 5. No hay evidencia de pagos a seguridad social. 6. No cumple con lo estipulado en el artículo 28 del Manual de contratación
2	Adquisición de servicio de soporte y asesoría del Software	15.000.000	11 meses, 27 días	CADISOFT	<p>El contrato se encuentra actualmente en ejecución.</p>
4	Prestación de servicios como mecánico	6.000.000	5 MESES, 29 DIAS	MILTON FABIAN AGUIRRE DAVILA	<ol style="list-style-type: none"> 1. El Contrato es del 2 de enero 2. El acta de inicio es del 2 de enero dos meses antes de generar el CDP y el RP. 3. El CDP 20190278 es del 1 de marzo de 2019 dos meses después de la firma del contrato 4. El RP 20190280 es del 1 de marzo de 2019 dos meses después de la firma del contrato. 5. No cumple con lo estipulado en el artículo 28 del Manual de Contratación de la Entidad. 6. En numeral 3) de las consideraciones expresa que propuesta elegida es la del señor MILTON FABIAN AGUIRRE DAVILA una vez realizada la valoración es la más favorable. No Aparece las propuestas ni la evaluación para la toma de la decisión. 7. No tiene informe de supervisión, que describa la ejecución del contrato ni delegación de esta actividad. 8. Tiene un pago por valor de \$605.000 sin descuento. 9. No tiene informes de supervisión ni delegación de esta actividad. 10. No se evidencia pagos a seguridad social. 11. No cumple totalmente con lo estipulado en el artículo 28 del Manual de contratación de la entidad.

E.S.E. HOSPITAL SAN JORGE DE CALIMA DARIEN					
Muestra Contratos 2019					
No Cto	OBJETO	VALOR	DURACION	CONTRATISTA	OBSERVACION
29	Prestación de Servicios de Auxiliar de Pre auditoria	7.800.000	5 meses, 29 días	LILIAN CAMILA MENESES	<ol style="list-style-type: none"> 1. Contrato Firmado el 2 de enero de 2019. 2. CDP 20190159 del 2 de enero de 2019, por valor de \$7.800.000. 3. Registro Presupuestal 20190169 del 2 de febrero de 2019, por valor de \$7.800.000. 4. Acta de Inicio del 2 de enero de 2019. 5. Cuenta de cobro que no está revisada, ni aprobada por el Gerente. 6. Transferencia Bancaria 079 sin firmas, por valor de \$1.300.000. 7. No se evidencia el documento en el cual se delega la función de supervisión del contrato a la señor Dora Viviana Vivas Vásquez. 8. En la Cláusula Séptima se refiere a las obligaciones presentadas en la propuesta del contratista, la cual hace parte integral del contrato sin que se evidencie la misma. 9. No cumple totalmente con lo estipulado en el artículo 28 del Manual de Contratación de la Entidad. 10. No se evidencia pagos a seguridad social durante el tiempo laborado.
42	Prestar servicios profesionales con el fin de realizar la justificación para la creación de cargos en la E.S.E:	4.600.000	28 días	CESAR AUGUSTO SANCHEZ GIL	<ol style="list-style-type: none"> 1. Contrato firmado el 1 de febrero de 2019. 2. CDP 20190170, por valor de 4.600.000 del 2 de enero 2019. 2. Registro Presupuestal 20190180 del 2 de enero de 2019, un mes antes de firmar el contrato. 3. Acta de inicio del 1 de febrero de 2019. 4. No hay informes de supervisión ni delegación de esta actividad. 5. La propuesta del contratista no se fue firmada por el contratista. 6. No hay evidencia de pago a seguridad social. 7. En la Cláusula Séptima se refiere a las obligaciones presentadas en la propuesta del contratista, la cual hace parte integral del contrato sin que se evidencie la misma. 8. No cumple con lo estipulado en el artículo 28 del Manual de Contratación de la Entidad.

Fuente: Oficina Jurídica HSJ

Como se observa en el cuadro, la contratación presenta inconsistencias en el cumplimiento de los requisitos legales precontractuales, de ejecución en cuanto al pago tal como se indica en las observaciones, de esta manera se desatiende lo preceptuado en la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

GESTION CONTRACTUAL

La Contraloría Departamental del Valle del Cauca en cumplimiento de la responsabilidad de vigilancia fiscal prevista en el artículo 272 de la Constitución Política y en la Ley 42 de 1993, a través de la Dirección Operativa de Participación Ciudadana en cumplimiento de su actividad misional procedió a realizar el respectivo análisis jurídico de los contratos.

4. Hallazgo Administrativo con presunta Incidencia Disciplinaria, Fiscal y Penal.

Analizado el expediente del contrato No. 04/2019, del 02 de enero de 2019, celebrado entre el Hospital San Jorge Darién y Milton Fabián Aguirre Dávila, cuyo objeto es “...*CONTRATO DE SERVICIO PERSONAL DE MECANICO a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JORGE de conformidad a las normas que lo adicionen o modifiquen, y del Ministerio de Salud y Protección Social y las demás normas que lo modifiquen...*”, por un valor de seis millones de pesos (**\$6.000.000**), se evidenció lo siguiente :

Etapas precontractual:

Se evidenció que no reposan los antecedentes disciplinarios expedidos por la Procuraduría General de la Nación, teniendo una falta de control a verificar si el contratista al momento de suscribir el contrato presentaba alguna inhabilidad para contratar con el Estado.

Etapas Contractual:

Se evidenció que no reposan en el expediente del contrato los informes del supervisor en donde este verificara el cumplimiento de las obligaciones del contratista lo cual podría generar un riesgo a la entidad, e igualmente no reposan los egresos por motivo de pago a los meses que se ejecutó el contrato.

Por otro lado se observa que el contratista no presentó planillas de seguridad social de los meses en que se ejecutó el contrato, por lo tanto no se puede verificar ni comprobar que los pagos a la seguridad social se realizaron de conformidad con el 40% del valor neto del contrato, ni tampoco el informe de actividades mensuales.

Lo anterior evidencia un presunto detrimento patrimonial por valor equivalente a **\$6.000.000**, al tenor de lo estipulado en los artículos 5 y 6 de la Ley 610 del 2000 e igualmente se constituye un hallazgo de tipo administrativo con presunta incidencia disciplinaria teniendo en cuenta que el Hospital San Jorge, presuntamente vulneró lo estipulado en el párrafo del artículo 1 de la Ley 190 de 1995, el artículo 28 del manual de contratación de la entidad y contraviniendo la Ley 1474 de 2011, artículos 83 y 84, dado que no reposa en el expediente el antecedente disciplinario expedido por la Procuraduría General de la Nación, como también la Circular 00001 del 6 de diciembre de 2004 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el entonces Ministerio de la Protección Social, implica que la base de cotización para los sistemas de salud y pensiones del contratista, independientemente de la naturaleza del contrato y su valor, corresponderá al 40% del valor bruto del contrato facturado en forma mensual, porcentaje sobre el cual se calculará el monto del aporte obligatorio que en salud y pensiones debe

efectuarse, el cual corresponde al 12.5% y 16% del ingreso base respectivamente, ingreso base que no podrá exceder de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes ni ser inferior a un (1) smmlmv, En este caso, debe señalarse que el cálculo de la base de cotización de los contratistas, el cual corresponde al 40% del valor bruto del contrato se ha establecido independientemente de los gastos o impuestos que al interior del contrato deba asumir el contratista, ya que el propio Artículo 23 del Decreto 1703 de 2002 ha contemplado que el restante 60% corresponde a los costos imputables al desarrollo de la actividad contratada (pagos de impuesto, compra de materiales, pago de honorarios o salarios al personal que contrate el contratista, etc).

Contraviniendo además los numerales 1 y 21, del artículo 34 Deberes, del capítulo 2° Deberes, del título iv derechos, deberes, prohibiciones, incompatibilidades, impedimentos, inhabilidades y conflicto de intereses del servidor público de la Ley 734 de 2002 que reza: *“cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la constitución, los tratados de derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente, en tanto que se observó presunta ineficiencia u omisión de las acciones de cobro establecidas por la entidad y el artículo 3° del capítulo ii de la ley 489 de 1998, principios de la función administrativa. la función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia para el caso”*.

Se dio por falta de control y seguimiento administrativo por parte de la Unidad de personal y supervisor del contrato, lo que ocasiono que haya un malversación de recursos del erario, generando un presunto detrimento patrimonial por valor de **\$6.000.000**, al tenor de lo estipulado en los artículos 5 y 6 de la Ley 610 del 2000, de igual modo, puede haber una conducta eventualmente reprochable disciplinariamente de conformidad a los artículos 1 y 21 de la ley 734 de 2000, el artículo 1 de la Ley 190 de 1995 y los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, por último se constituye presuntamente un hallazgo de tipo penal dado que no se aporta el antecedente disciplinario expedidos por la Procuraduría General de la Nación vulnerando el artículo 410 de la Ley 599 de 2000 *“Contrato Sin Cumplimiento de Requisitos Legales”*.

5. Hallazgo Administrativa con presunta Incidencia Disciplinaria.

Analizado el expediente del contrato No. 05/2019, del 04 de enero de 2019, celebrado entre el Hospital San Jorge Darién y Álvaro Cifuentes Sánchez, cuyo objeto es *“...Contrato de Suministro de Recargas de Tóner de Impresoras a la Empresa Social del Estado Hospital San Jorge de conformidad a las normas que lo adicionen o modifiquen y del Ministerio de Salud y Protección Social y las demás normas que lo modifiquen...”*, por doce millones de pesos (**\$12.000.000**), del cual se ejecutó un valor de un millón seiscientos noventa y cinco mil pesos (**\$1.695.000**), se evidencio lo siguiente :

Etapas Contractuales:

Se evidenció que no reposan en el expediente del contrato los informes del supervisor en donde este verificara el cumplimiento de las obligaciones del contratista lo cual podría generar un riesgo a la entidad.

Por otro lado se observa que el contratista no presentó planillas de seguridad social de los meses en que se ejecutó el contrato, por lo tanto no se puede verificar ni comprobar que los pagos a la seguridad social se realizaron de conformidad con el 40% del valor neto del contrato, ni tampoco el informe de actividades mensuales.

Lo anterior evidencia un hallazgo de tipo administrativo con presunta incidencia disciplinaria teniendo en cuenta que el Hospital San Jorge, presuntamente vulneró lo estipulado en el artículo 28 del manual de contratación de la entidad y contraviniendo la Ley 1474 de 2011, artículos 83 y 84, como también la Circular 00001 del 6 de diciembre de 2004 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el entonces Ministerio de la Protección Social, implica que la base de cotización para los sistemas de salud y pensiones del contratista, independientemente de la naturaleza del contrato y su valor, corresponderá al 40% del valor bruto del contrato facturado en forma mensual, porcentaje sobre el cual se calculará el monto del aporte obligatorio que en salud y pensiones debe efectuarse, el cual corresponde al 12.5% y 16% del ingreso base respectivamente, ingreso base que no podrá exceder de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes ni ser inferior a un (1) smmlv, En este caso, debe señalarse que el cálculo de la base de cotización de los contratistas, el cual corresponde al 40% del valor bruto del contrato se ha establecido independientemente de los gastos o impuestos que al interior del contrato deba asumir el contratista, ya que el propio Artículo 23 del Decreto 1703 de 2002 ha contemplado que el restante 60% corresponde a los costos imputables al desarrollo de la actividad contratada (pagos de impuesto, compra de materiales, pago de honorarios o salarios al personal que contrate el contratista, etc.).

Contraviniendo además los numerales 1 y 21, del artículo 34 deberes, del capítulo 2° deberes, del título iv derechos, deberes, prohibiciones, incompatibilidades, impedimentos, inhabilidades y conflicto de intereses del servidor público de la ley 734 de 2002 que reza: *“cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente, en tanto que se observó presunta ineficiencia u omisión de las acciones de cobro establecidas por la entidad y el artículo 3° del capítulo ii de la ley 489 de 1998, principios de la función administrativa. la función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia para el caso”*.

Se dio por falta de control y seguimientos administrativos por parte de la Unidad de personal y Supervisor del contrato, lo que ocasionó una conducta eventualmente

reprochable disciplinariamente de conformidad a los artículos 1 y 21 de la Ley 734 de 2000 y los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011.

6. Hallazgo Administrativo con presunta Incidencia Disciplinaria y Fiscal.

Analizado el expediente del contrato No. 07/2019, del 02 de enero de 2019, celebrado entre el Hospital San Jorge Darién y Arnobal Méndez Polanco, cuyo objeto es “...Suministro de medicamentos en denominación genérica para la dispensación por parte de la E.SE para población atendida de la empresas PRESTADORAS DE SALUD, basados en el Decreto 5592 del 24 de diciembre de 2015 y sus anexos, el Decreto 2200 de 2005 y la Resolución 5395 de 2013 y las demás normas que los adicionen o modifique...”, por sesenta millones de pesos (**\$60.000.000**), se observó lo siguiente:

Etapas Contractuales:

Se evidenció que no reposan en el expediente del contrato los informes del supervisor en donde este verificara el cumplimiento de las obligaciones del contratista lo cual podría generar un riesgo a la entidad, e igualmente no reposan los egresos por motivo de pago a los meses que se ejecutó el contrato.

Por otro lado se observa que el contratista no presentó planillas de seguridad social de los meses en que se ejecutó el contrato, por lo tanto no se puede verificar ni comprobar que los pagos a la seguridad social se realizaron de conformidad con el 40% del valor neto del contrato, ni tampoco el informe de actividades mensuales.

Lo anterior evidencia un presunto detrimento patrimonial por valor equivalente a **\$60.000.000**, al tenor de lo estipulado en los artículos 5 y 6 de la Ley 610 del 2000 e igualmente se constituye un hallazgo de tipo administrativo con presunta incidencia disciplinaria teniendo en cuenta que el Hospital San Jorge, presuntamente vulneró lo estipulado en el artículo 28 del manual de contratación de la entidad y contraviniendo la Ley 1474 de 2011, artículos 83 y 84, como también la Circular 00001 del 6 de diciembre de 2004 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el entonces Ministerio de la Protección Social, implica que la base de cotización para los sistemas de salud y pensiones del contratista, independientemente de la naturaleza del contrato y su valor, corresponderá al 40% del valor bruto del contrato facturado en forma mensual, porcentaje sobre el cual se calculará el monto del aporte obligatorio que en salud y pensiones debe efectuarse, el cual corresponde al 12.5% y 16% del ingreso base respectivamente, ingreso base que no podrá exceder de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes ni ser inferior a un (1) smmlmv, En este caso, debe señalarse que el cálculo de la base de cotización de los contratistas, el cual corresponde al 40% del valor bruto del contrato se ha establecido independientemente de los gastos o impuestos que al interior del contrato deba asumir el contratista, ya que el propio Artículo 23 del Decreto 1703 de 2002 ha contemplado que el restante 60% corresponde a los costos imputables al desarrollo de la actividad contratada (pagos de impuesto, compra de materiales, pago de honorarios o salarios al personal que contrate el contratista, etc).

Contraviniendo además los numerales 1 y 21, del artículo 34 deberes, del capítulo 2° deberes, del título iv derechos, deberes, prohibiciones, incompatibilidades, impedimentos, inhabilidades y conflicto de intereses del servidor público de la ley 734 de 2002 que reza: *“cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente, en tanto que se observó presunta ineficiencia u omisión de las acciones de cobro establecidas por la entidad y el artículo 3° del capítulo ii de la ley 489 de 1998, principios de la función administrativa. la función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia para el caso”*.

Esto se dio por falta de control y seguimientos administrativos por parte de la unidad de personal y Supervisor del contrato, lo que ocasiono que haya un malversación de recursos del erario, generando un presunto detrimento patrimonial por **\$60.000.000**, al tenor de lo estipulado en los artículos 5 y 6 de la Ley 610 del 2000, de igual modo, puede haber una conducta eventualmente reprochable disciplinariamente de conformidad a los artículos 1 y 21 de la Ley 734 de 2000 y los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011.

7. Hallazgo Administrativo con presunta Incidencia Disciplinaria y Fiscal.

Analizado el expediente del contrato No. 08/2019, del 02 de enero de 2019, celebrado entre el Hospital San Jorge y Arnobal Méndez Polanco, cuyo objeto es *“...SUMINISTRO DE MATERIAL MEDICO QUIRURGICO a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JORGE de conformidad a las normas que lo adicionen o modifiquen, y del Ministerio de Salud y Protección Social y las demás normas que lo modifiquen...”*, por sesenta millones de pesos (**\$60.000.000**), se observó lo siguiente:

Etapas Contractuales:

Se evidenció que no reposan en el expediente del contrato los informes del supervisor en donde este verificara el cumplimiento de las obligaciones del contratista lo cual podría generar un riesgo a la entidad, e igualmente no reposan los egresos por motivo de pago a los meses que se ejecutó el contrato.

Por otro lado se observa que el contratista no presentó los informes de actividades mensuales.

Lo anterior evidencia un presunto detrimento patrimonial equivalente a **\$60.000.000**, al tenor de lo estipulado en los artículos 5 y 6 de la Ley 610 del 2000 e igualmente se constituye un hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria teniendo en cuenta que el Hospital San Jorge, presuntamente vulnero lo estipulado en el artículo 28 del manual de contratación de la entidad y contraviniendo la Ley 1474 de 2011, artículos 83 y 84.

Contraviniendo además los numerales 1 y 21, del artículo 34 deberes, del capítulo 2° deberes, del título iv derechos, deberes, prohibiciones, incompatibilidades, impedimentos, inhabilidades y conflicto de intereses del servidor público de la ley 734 de 2002 que reza: *“cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la constitución, los tratados de derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente, en tanto que se observó presunta ineficiencia u omisión de las acciones de cobro establecidas por la entidad y el artículo 3° del capítulo ii de la ley 489 de 1998, principios de la función administrativa. la función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia para el caso”*.

Esto se dio por falta de control y seguimientos administrativos por parte de la unidad de personal y supervisor del contrato, lo que ocasiono que haya un malversación de recursos del erario, generando un presunto detrimento patrimonial por **\$60.000.000**, al tenor de lo estipulado en los artículos 5 y 6 de la Ley 610 del 2000, de igual modo, puede haber una conducta eventualmente reprochable disciplinariamente de conformidad a los artículos 1 y 21 de la Ley 734 de 2000 y los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011.

8. Hallazgo Administrativo con presunta Incidencia Disciplinaria y Fiscal.

Analizado el expediente del contrato No. 09/2019, del 02 de enero de 2019, celebrado entre el Hospital San Jorge Darién y Ricardo Enrique Escobar Noguera, cuyo objeto es *“...SUMINISTRO DE MATERIAL DE LABORATORIO CLINICO a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JORGE de conformidad a las normas que lo adicioneen o modifiquen del Ministerio de Salud y Protección Social y las demás normas que lo modifiquen...”*, por treinta millones de pesos (**\$30.000.000**), se observó lo siguiente:

Etapas Contractuales:

Se evidenció que no reposan en el expediente del contrato los informes del supervisor en donde este verificara el cumplimiento de las obligaciones del contratista lo cual podría generar un riesgo a la entidad, e igualmente no reposan los egresos por motivo de pago a los meses que se ejecutó el contrato.

Por otro lado se observa que el contratista no presentó los informes de actividades mensuales.

Lo anterior evidencia un presunto detrimento patrimonial por **\$30.000.000**, al tenor de lo estipulado en los artículos 5 y 6 de la Ley 610 del 2000 e igualmente se constituye un hallazgo de tipo administrativo con presunta incidencia disciplinaria teniendo en cuenta que el Hospital San Jorge, presuntamente vulnero lo estipulado en el artículo 28 del manual de contratación de la entidad y contraviniendo la Ley 1474 de 2011, artículos 83 y 84.

Contraviniendo además los numerales 1 y 21, del artículo 34 deberes, del capítulo 2° deberes, del título iv derechos, deberes, prohibiciones, incompatibilidades, impedimentos, inhabilidades y conflicto de intereses del servidor público de la ley 734 de 2002 que reza: *“cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente, en tanto que se observó presunta ineficiencia u omisión de las acciones de cobro establecidas por la entidad y el artículo 3° del capítulo ii de la ley 489 de 1998, principios de la función administrativa. la función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia para el caso”*.

Esto se dio por falta de control y seguimientos administrativos por parte de la unidad de personal y supervisor del contrato, lo que ocasiono que haya una malversación de recursos del erario, generando un presunto detrimento patrimonial por valor de **\$30.000.000**, al tenor de lo estipulado en los artículos 5 y 6 de la Ley 610 del 2000, de igual modo, puede haber una conducta eventualmente reprochable disciplinariamente de conformidad a los artículos 1 y 21 de la ley 734 de 2000 y los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011.

9. Hallazgo Administrativo con presunta Incidencia Disciplinaria, Fiscal y Penal.

Analizado el expediente del contrato No. 10/2019, del 02 de enero de 2019, celebrado entre el Hospital San Jorge Darién y Luis Fernando Hoyos Montoya, cuyo objeto es *“...SUMINISTRO DE ODONTOLOGIA a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JORGE de conformidad a las normas que lo adicionen o modifiquen y del Ministerio de Salud y Protección Social y las demás normas que lo modifiquen...”*, por treinta millones de pesos (**\$30.000.000**), se observó lo siguiente:

Etapas Contractuales:

Se evidenció que no reposan en el expediente del contrato los informes del supervisor en donde este verificara el cumplimiento de las obligaciones del contratista lo cual podría generar un riesgo a la entidad, e igualmente no reposan los egresos por motivo de pago a los meses que se ejecutó el contrato.

Por otro lado se observa que el contratista no presentó planillas de seguridad social de los meses en que se ejecutó el contrato, por lo tanto no se puede verificar ni comprobar que los pagos a la seguridad social se realizaron de conformidad con el 40% del valor neto del contrato, ni tampoco el informe de actividades mensuales.

Lo anterior evidencia un presunto detrimento patrimonial por valor equivalente a **\$30.000.000**, al tenor de lo estipulado en los artículos 5 y 6 de la Ley 610 del 2000 e igualmente se constituye una observación de tipo administrativa con presunta incidencia disciplinaria teniendo en cuenta que el Hospital San Jorge, presuntamente vulnero lo estipulado en el artículo 28

del manual de contratación de la entidad y contraviniendo la Ley 1474 de 2011, artículos 83 y 84, como también la Circular 00001 del 6 de diciembre de 2004 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el entonces Ministerio de la Protección Social, implica que la base de cotización para los sistemas de salud y pensiones del contratista, independientemente de la naturaleza del contrato y su valor, corresponderá al 40% del valor bruto del contrato facturado en forma mensual, porcentaje sobre el cual se calculará el monto del aporte obligatorio que en salud y pensiones debe efectuarse, el cual corresponde al 12.5% y 16% del ingreso base respectivamente, ingreso base que no podrá exceder de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes ni ser inferior a un (1) smlmv, En este caso, debe señalarse que el cálculo de la base de cotización de los contratistas, el cual corresponde al 40% del valor bruto del contrato se ha establecido independientemente de los gastos o impuestos que al interior del contrato deba asumir el contratista, ya que el propio Artículo 23 del Decreto 1703 de 2002 ha contemplado que el restante 60% corresponde a los costos imputables al desarrollo de la actividad contratada (pagos de impuesto, compra de materiales, pago de honorarios o salarios al personal que contrate el contratista, etc).

Contraviniendo además los numerales 1 y 21, del artículo 34 deberes, del capítulo 2° deberes, del título iv derechos, deberes, prohibiciones, incompatibilidades, impedimentos, inhabilidades y conflicto de intereses del servidor público de la Ley 734 de 2002 que reza: *“cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la constitución, los tratados de derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente, en tanto que se observó presunta ineficiencia u omisión de las acciones de cobro establecidas por la entidad y el artículo 3° del capítulo ii de la Ley 489 de 1998, principios de la función administrativa. la función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia para el caso”*.

Esto se dio por falta de control y seguimientos administrativos por parte de la unidad de personal y supervisor del contrato, lo que ocasiono que haya un malversación de recursos del erario, generando un presunto detrimento patrimonial por **\$30.000.000**, al tenor de lo estipulado en los artículos 5 y 6 de la Ley 610 del 2000, de igual modo, puede haber una conducta eventualmente reprochable disciplinariamente de conformidad a los artículos 1 y 21 de la ley 734 de 2000 y los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, por último se constituye presuntamente un tipo penal vulnerando el artículo 410 de la Ley 599 de 2000 *“Contrato Sin Cumplimiento de Requisitos Legales”*.

10. Hallazgo Administrativo con presunta Incidencia Disciplinaria, Fiscal y Penal.

Analizado el expediente del contrato No. 21/2019, del 04 de enero de 2019, celebrado entre el Hospital San Jorge Darién y Luisa Maria Zuluaga Osorio, cuyo objeto es “...EL CONTRATISTA se obliga a Prestar sus servicios profesionales al Hospital, por su cuenta y riesgo, con plena autonomía e independencia profesional, con el fin de realizar las actividades de

FISIOTERAPEUTA a la E.S.E. HOSPITAL SAN JORGE DE CALIMA EL DARIEN VALLE...”, por valor de doce millones setecientos veinte mil pesos (**\$12.720.000**), se observó lo siguiente:

Etapas Precontractual:

Se evidenció que no reposan los diplomas de grado para realizar las actividades de Fisioterapeuta teniendo una falta de control al momento de verificar el cumplimiento de los requisitos legales.

Etapas Contractual:

Se evidenció que no reposan en el expediente del contrato los informes del supervisor en donde este verificara el cumplimiento de las obligaciones del contratista lo cual podría generar un riesgo a la entidad, e igualmente no reposan los egresos por motivo de pago a los meses que se ejecutó el contrato.

Por otro lado se observa que el contratista no presentó planillas de seguridad social de los meses en que se ejecutó el contrato, por lo tanto no se puede verificar ni comprobar que los pagos a la seguridad social se realizaron de conformidad con el 40% del valor neto del contrato, ni tampoco los informes de actividades mensuales.

Lo anterior evidencia un presunto detrimento patrimonial por **\$12.720.000**, al tenor de lo estipulado en los artículos 5 y 6 de la Ley 610 del 2000 e igualmente se constituye un hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria teniendo en cuenta que el Hospital San Jorge, presuntamente vulneró lo estipulado en el artículo 28 del manual de contratación de la entidad y contraviniendo la Ley 1474 de 2011, artículos 83 y 84, como también la Circular 00001 del 6 de diciembre de 2004 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el entonces Ministerio de la Protección Social, implica que la base de cotización para los sistemas de salud y pensiones del contratista, independientemente de la naturaleza del contrato y su valor, corresponderá al 40% del valor bruto del contrato facturado en forma mensual, porcentaje sobre el cual se calculará el monto del aporte obligatorio que en salud y pensiones debe efectuarse, el cual corresponde al 12.5% y 16% del ingreso base respectivamente, ingreso base que no podrá exceder de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes ni ser inferior a un (1) smlmv, En este caso, debe señalarse que el cálculo de la base de cotización de los contratistas, el cual corresponde al 40% del valor bruto del contrato se ha establecido independientemente de los gastos o impuestos que al interior del contrato deba asumir el contratista, ya que el propio Artículo 23 del Decreto 1703 de 2002 ha contemplado que el restante 60% corresponde a los costos imputables al desarrollo de la actividad contratada (pagos de impuesto, compra de materiales, pago de honorarios o salarios al personal que contrate el contratista, etc.).

Contraviniendo además los numerales 1 y 21, del artículo 34 Deberes, del capítulo 2° deberes, del título iv derechos, deberes, prohibiciones, incompatibilidades, impedimentos, inhabilidades y conflicto de intereses del servidor público de la ley 734 de 2002 que reza:

“cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la constitución, los tratados de derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente, en tanto que se observó presunta ineficiencia u omisión de las acciones de cobro establecidas por la entidad y el artículo 3° del capítulo ii de la ley 489 de 1998, principios de la función administrativa. la función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia para el caso”.

Esto se dio por falta de control y seguimientos administrativos por parte de la unidad de personal y supervisor del contrato, lo que ocasiono que haya un malversación de recursos del erario, generando un presunto detrimento patrimonial por **\$12.720.000**, al tenor de lo estipulado en los artículos 5 y 6 de la Ley 610 del 2000, de igual modo, puede haber una conducta eventualmente reprochable disciplinariamente de conformidad a los artículos 1 y 21 de la ley 734 de 2000 y los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, por último se constituye presuntamente un tipo penal dado que no reposa el diploma de grado como fisioterapeuta vulnerando el artículo 410 de la Ley 599 de 2000 *“Contrato Sin Cumplimiento de Requisitos Legales”*.

11. Hallazgo Administrativo con presunta Incidencia Disciplinaria, Fiscal y Penal.

Analizado el expediente del contrato No. 22/2019, del 02 de enero de 2019, celebrado entre el Hospital San Jorge y Jenny Farid Rodríguez Rodríguez, cuyo objeto es *“...EL CONTRATISTA se obliga a Prestar sus servicios profesionales al Hospital, por su cuenta y riesgo, con plena autonomía e independencia profesional, con el fin de realizar las actividades de ODONTOLOGA a la E.S.E. HOSPITAL SAN JORGE DE CALIMA EL DARIEN VALLE...”*, por trece millones doscientos mil pesos (**\$13.200.000**), se observó lo siguiente:

Etapas Precontractual:

Se evidenció que no reposan los diplomas de grado para realizar las actividades de Odontóloga teniendo una falta de control al momento de verificar el cumplimiento de los requisitos legales.

Etapas Contractual:

Se evidenció que no reposan en el expediente del contrato los informes del supervisor en donde este verificara el cumplimiento de las obligaciones del contratista lo cual podría generar un riesgo a la entidad, e igualmente solo reposa un egreso por motivo de pago el cual tiene fecha del 8 de febrero de 2019, faltando los demás meses que se ejecutó el contrato.

Por otro lado se observa que el contratista no presentó planillas de seguridad social de los meses en que se ejecutó el contrato, por lo tanto no se puede verificar ni comprobar que

los pagos a la seguridad social se realizaron de conformidad con el 40% del valor neto del contrato, ni tampoco los informes de actividades mensuales.

Lo anterior evidencia un presunto detrimento patrimonial por valor equivalente a **\$13.200.000**, al tenor de lo estipulado en los artículos 5 y 6 de la Ley 610 del 2000 e igualmente se constituye un hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria teniendo en cuenta que el Hospital San Jorge, presuntamente vulnero lo estipulado en el artículo 28 del manual de contratación de la entidad y contraviniendo la Ley 1474 de 2011, artículos 83 y 84, como también la Circular 00001 del 6 de diciembre de 2004 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el entonces Ministerio de la Protección Social, implica que la base de cotización para los sistemas de salud y pensiones del contratista, independientemente de la naturaleza del contrato y su valor, corresponderá al 40% del valor bruto del contrato facturado en forma mensual, porcentaje sobre el cual se calculará el monto del aporte obligatorio que en salud y pensiones debe efectuarse, el cual corresponde al 12.5% y 16% del ingreso base respectivamente, ingreso base que no podrá exceder de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes ni ser inferior a un (1) smlmv, En este caso, debe señalarse que el cálculo de la base de cotización de los contratistas, el cual corresponde al 40% del valor bruto del contrato se ha establecido independientemente de los gastos o impuestos que al interior del contrato deba asumir el contratista, ya que el propio Artículo 23 del Decreto 1703 de 2002 ha contemplado que el restante 60% corresponde a los costos imputables al desarrollo de la actividad contratada (pagos de impuesto, compra de materiales, pago de honorarios o salarios al personal que contrate el contratista, etc).

Contraviniendo además los numerales 1 y 21, del artículo 34 deberes, del capítulo 2° deberes, del título iv derechos, deberes, prohibiciones, incompatibilidades, impedimentos, inhabilidades y conflicto de intereses del servidor público de la ley 734 de 2002 que reza: *“cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la constitución, los tratados de derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente, en tanto que se observó presunta ineficiencia u omisión de las acciones de cobro establecidas por la entidad y el artículo 3° del capítulo ii de la ley 489 de 1998, principios de la función administrativa. la función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia para el caso”*.

Esto se dio por falta de control y seguimientos administrativos por parte de la unidad de personal y supervisor del contrato, lo que ocasiono que haya un malversación de recursos del erario, generando un presunto detrimento patrimonial por **\$13.200.000**, al tenor de lo estipulado en los artículos 5 y 6 de la Ley 610 del 2000, de igual modo, puede haber una conducta eventualmente reprochable disciplinariamente de conformidad a los artículos 1 y 21 de la Ley 734 de 2000 y los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, por último se constituye presuntamente un tipo penal dado que no reposa el diploma de grado como Odontóloga vulnerando el artículo 410 de la ley 599 de 2000 *“Contrato Sin Cumplimiento de Requisitos Legales”*.

12. Hallazgo Administrativo con presunta Incidencia Disciplinaria, Fiscal y Penal.

Analizado el expediente del contrato No. 25/2019, del 02 de enero de 2019, celebrado entre el Hospital San Jorge Darién y William Andrés Gomez Llanos, cuyo objeto es "...*EL CONTRATISTA se obliga a Prestar sus servicios profesionales al Hospital, por su cuenta y riesgo, con plena autonomía e independencia profesional, con el fin de realizar las actividades de MEDICO GENERAL 260 HORAS MENSUALES a la E.S.E. HOSPITALSAN JORGE DE CALIMA EL DARIEN VALLE...*", por cuarenta y dos millones pesos (**\$42.000.000**), se observo lo siguiente:

Etapa Precontractual:

Se evidenció que no reposa la propuesta de los servicios profesionales teniendo una falta de control al momento de verificar el cumplimiento de los requisitos legales.

Etapa Contractual:

Se evidenció que no reposan en el expediente del contrato los informes del supervisor en donde este verificara el cumplimiento de las obligaciones del contratista lo cual podría generar un riesgo a la entidad, e igualmente solo reposa un egreso por motivo de pago el cual tiene fecha del 8 de febrero de 2019, faltando los demás meses que se ejecutó el contrato.

Por otro lado se observa que el contratista no presentó planillas de seguridad social de los meses en que se ejecutó el contrato, por lo tanto no se puede verificar ni comprobar que los pagos a la seguridad social se realizaron de conformidad con el 40% del valor neto del contrato, ni tampoco los informes de actividades mensuales solo reposa un informe de actividades del mes de diciembre del 2018.

Lo anterior evidencia un presunto detrimento patrimonial por valor equivalente a **\$42.000.000**, al tenor de lo estipulado en los artículos 5 y 6 de la Ley 610 del 2000 e igualmente se constituye una observación de tipo administrativa con presunta incidencia disciplinaria teniendo en cuenta que el Hospital San Jorge, presuntamente vulnero lo estipulado en el artículo 28 del manual de contratación de la entidad y contraviniendo la Ley 1474 de 2011, artículos 83 y 84, como también la Circular 00001 del 6 de diciembre de 2004 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el entonces Ministerio de la Protección Social, implica que la base de cotización para los sistemas de salud y pensiones del contratista, independientemente de la naturaleza del contrato y su valor, corresponderá al 40% del valor bruto del contrato facturado en forma mensual, porcentaje sobre el cual se calculará el monto del aporte obligatorio que en salud y pensiones debe efectuarse, el cual corresponde al 12.5% y 16% del ingreso base respectivamente, ingreso base que no podrá exceder de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes ni ser inferior a un (1) smlmv, En este caso, debe señalarse que el cálculo de la base de cotización de los contratistas, el cual corresponde al 40% del valor

bruto del contrato se ha establecido independientemente de los gastos o impuestos que al interior del contrato deba asumir el contratista, ya que el propio Artículo 23 del Decreto 1703 de 2002 ha contemplado que el restante 60% corresponde a los costos imputables al desarrollo de la actividad contratada (pagos de impuesto, compra de materiales, pago de honorarios o salarios al personal que contrate el contratista, etc.).

Contraviniendo además los numerales 1 y 21, del artículo 34 deberes, del capítulo 2° deberes, del título iv derechos, deberes, prohibiciones, incompatibilidades, impedimentos, inhabilidades y conflicto de intereses del servidor público de la ley 734 de 2002 que reza: *“cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la constitución, los tratados de derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente, en tanto que se observó presunta ineficiencia u omisión de las acciones de cobro establecidas por la entidad y el artículo 3° del capítulo ii de la ley 489 de 1998, principios de la función administrativa. la función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia para el caso”*.

Esto se dio por falta de control y seguimientos administrativos por parte de la unidad de personal y supervisor del contrato, lo que ocasiono que haya un malversación de recursos del erario, generando un presunto detrimento patrimonial por **\$42.000.000**, al tenor de lo estipulado en los artículos 5 y 6 de la Ley 610 del 2000, de igual modo, puede haber una conducta eventualmente reprochable disciplinariamente de conformidad a los artículos 1 y 21 de la ley 734 de 2000 y los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, por último se constituye presuntamente un tipo penal dado que no reposa la propuesta de los servicios profesionales vulnerando el artículo 410 de la Ley 599 de 2000 *“Contrato Sin Cumplimiento de Requisitos Legales”*.

13. Hallazgo Administrativo con presunta Incidencia Disciplinaria y Penal.

Analizado el expediente del contrato No. 26/2019, del 04 de enero de 2019, celebrado entre el Hospital San Jorge y Santiago López Toro, cuyo objeto es *“...EL CONTRATISTA se obliga a Prestar sus servicios profesionales al Hospital, por su cuenta y riesgo, con plena autonomía e independencia profesional, con el fin de realizar las actividades de MEDICO GENERAL 260 HORAS MENSUALES a la E.S.E. HOSPITAL SAN JORGE DE CALIMA EL DARIEN VALLE...”*, por cuarenta y dos millones pesos (**\$42.000.000**), del cual se ejecutaron treinta y un millones ochocientos veinticinco mil setecientos cincuenta pesos (**\$31.825.750**), se observo lo siguiente:

Etapas Precontractual:

Se evidenció que no reposa el diploma otorgando título de médico, teniendo una falta de control al momento de verificar el cumplimiento de los requisitos legales.

Etapas Contractual:

Se evidenció que no reposan en el expediente del contrato los informes del supervisor en donde este verificara el cumplimiento de las obligaciones del contratista lo cual podría generar un riesgo a la entidad, e igualmente solo reposa un egreso por motivo de pago el cual tiene fecha del 8 de febrero de 2019, faltando los demás meses que se ejecutó el contrato.

Por otro lado se observa que el contratista no presentó planillas de seguridad social de los meses en que se ejecutó el contrato, por lo tanto no se puede verificar ni comprobar que los pagos a la seguridad social se realizaron de conformidad con el 40% del valor neto del contrato y solamente reposa un informe de actividades del mes de enero faltando los informes de los demás meses.

Lo anterior evidencia una hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria teniendo en cuenta que el Hospital San Jorge, presuntamente vulnera lo estipulado en el artículo 28 del manual de contratación de la entidad y contraviniendo la Ley 1474 de 2011, artículos 83 y 84, como también la Circular 00001 del 6 de diciembre de 2004 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el entonces Ministerio de la Protección Social, implica que la base de cotización para los sistemas de salud y pensiones del contratista, independientemente de la naturaleza del contrato y su valor, corresponderá al 40% del valor bruto del contrato facturado en forma mensual, porcentaje sobre el cual se calculará el monto del aporte obligatorio que en salud y pensiones debe efectuarse, el cual corresponde al 12.5% y 16% del ingreso base respectivamente, ingreso base que no podrá exceder de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes ni ser inferior a un (1) smmlv, En este caso, debe señalarse que el cálculo de la base de cotización de los contratistas, el cual corresponde al 40% del valor bruto del contrato se ha establecido independientemente de los gastos o impuestos que al interior del contrato deba asumir el contratista, ya que el propio Artículo 23 del Decreto 1703 de 2002 ha contemplado que el restante 60% corresponde a los costos imputables al desarrollo de la actividad contratada (pagos de impuesto, compra de materiales, pago de honorarios o salarios al personal que contrate el contratista, etc.).

Contraviniendo además los numerales 1 y 21, del artículo 34 deberes, del capítulo 2° deberes, del título iv derechos, deberes, prohibiciones, incompatibilidades, impedimentos, inhabilidades y conflicto de intereses del servidor público de la ley 734 de 2002 que reza: *“cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la constitución, los tratados de derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente, en tanto que se observó presunta ineficiencia u omisión de las acciones de cobro establecidas por la entidad y el artículo 3° del capítulo ii de la ley 489 de 1998, principios de la función administrativa. la función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia para el caso”*.

Esto se dio por falta de control y seguimiento administrativo por parte de la unidad de personal y supervisor del contrato, lo que ocasiono una conducta eventualmente reprochable disciplinariamente de conformidad a los artículos 1 y 21 de la ley 734 de 2000 y los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, por último se constituye presuntamente un tipo penal dado que no reposa el diploma de grado otorgando el título de médico vulnerando el artículo 410 de la Ley 599 de 2000 “*Contrato Sin Cumplimiento de Requisitos Legales*”.

14. Hallazgo Administrativo con presunta Incidencia Disciplinaria y Penal.

Analizado el expediente del contrato No. 27/2019, del 02 de enero de 2019, celebrado entre el Hospital San Jorge y Claudia Patricia Solarte Arcos, cuyo objeto es “...*El contratista se obliga a prestar sus servicios profesionales al hospital, por su cuenta y riesgo, con plena autonomía e independencia profesional, con el fin de realizar las actividades de auxiliar de facturación y radicación a la E.S.E. Hospital San Jorge de Calima el Darién Valle...*”, por once millones setecientos mil pesos (**\$11.700.000**), del cual se ejecutaron once millones trescientos diez mil pesos (**\$11.310.000**), se observo lo siguiente:

Etapas Precontractual:

Se evidenció que no reposa copia de la planilla de aportes como cotizante mensual a la seguridad social, teniendo una falta de control al momento de verificar el cumplimiento de los requisitos legales.

Etapas Contractual:

Se evidenció que no reposan en el expediente del contrato los informes del supervisor en donde este verificara el cumplimiento de las obligaciones del contratista lo cual podría generar un riesgo a la entidad, e igualmente solo reposa un egreso por motivo de pago el cual tiene fecha del 8 de febrero de 2019, faltando los demás meses que se ejecutó el contrato.

Por otro lado se observa que el contratista no presentó planillas de seguridad social de los meses en que se ejecutó el contrato, por lo tanto no se puede verificar ni comprobar que los pagos a la seguridad social se realizaron de conformidad con el 40% del valor neto del contrato y no reposan los un informes de actividades de los meses que se ejecutó el contrato.

Lo anterior evidencia un hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria teniendo en cuenta que el Hospital San Jorge , presuntamente vulnero lo estipulado en el artículo 28 del manual de contratación de la entidad y contraviniendo la Ley 1474 de 2011, artículos 83 y 84, como también la Circular 00001 del 6 de diciembre de 2004 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el entonces Ministerio de la Protección Social, implica que la base de cotización para los sistemas de salud y pensiones del contratista, independientemente de la naturaleza del contrato y su valor, corresponderá al 40% del valor bruto del contrato facturado en forma mensual, porcentaje sobre el cual se

calculará el monto del aporte obligatorio que en salud y pensiones debe efectuarse, el cual corresponde al 12.5% y 16% del ingreso base respectivamente, ingreso base que no podrá exceder de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes ni ser inferior a un (1) smlmv, En este caso, debe señalarse que el cálculo de la base de cotización de los contratistas, el cual corresponde al 40% del valor bruto del contrato se ha establecido independientemente de los gastos o impuestos que al interior del contrato deba asumir el contratista, ya que el propio Artículo 23 del Decreto 1703 de 2002 ha contemplado que el restante 60% corresponde a los costos imputables al desarrollo de la actividad contratada (pagos de impuesto, compra de materiales, pago de honorarios o salarios al personal que contrate el contratista, etc).

Contraviniendo además los numerales 1 y 21, del artículo 34 deberes, del capítulo 2° deberes, del título iv derechos, deberes, prohibiciones, incompatibilidades, impedimentos, inhabilidades y conflicto de intereses del servidor público de la Ley 734 de 2002 que reza: *“cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la constitución, los tratados de derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente, en tanto que se observó presunta ineficiencia u omisión de las acciones de cobro establecidas por la entidad y el artículo 3° del capítulo ii de la ley 489 de 1998, principios de la función administrativa. la función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia para el caso”*.

Esto se dio por falta de control y seguimientos administrativos por parte de la unidad de personal y supervisor del contrato, lo que ocasiono una conducta eventualmente reprochable disciplinariamente de conformidad a los artículos 1 y 21 de la ley 734 de 2000 y los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, por último se constituye presuntamente un tipo penal dado que no reposa copia de la planilla de aportes como cotizante mensual a la seguridad social, vulnerando el artículo 410 de la Ley 599 de 2000 *“Contrato Sin Cumplimiento de Requisitos Legales”*.

15. Hallazgo Administrativo con presunta Incidencia Disciplinaria, Fiscal y Penal.

Analizado el expediente del contrato No. 29/2019, del 02 de enero de 2019, celebrado entre el Hospital San Jorge Darién y Lilian Camila Meneses, cuyo objeto es *“...El contratista se obliga a prestar sus servicios al hospital, por su cuenta y riesgo, con plena autonomía e independencia, con el fin de realizar las actividades de auxiliar de PREAUDITORIA a la E.S.E. Hospital San Jorge de Calima...”*, por siete millones ochocientos mil pesos (**\$7.800.000**), se observó lo siguiente:

Etapa Precontractual:

Se evidenció que no reposa copia título de bachiller con el diploma respectivo ni acta de grado, teniendo una falta de control al momento de verificar el cumplimiento de los requisitos legales.

Etapas Contractuales:

Se evidenció que solo reposan en el expediente del contrato dos informes del supervisor en donde este verifica el cumplimiento de las obligaciones del contratista, faltando los demás informes de los meses en que se ejecutó el contrato, lo cual podría generar un riesgo a la entidad, e igualmente solo reposa un egreso por motivo de pago el cual tiene fecha del 8 de febrero de 2019, faltando los demás meses que se ejecutó el contrato.

Por otro lado se observa que el contratista no presentó planillas de seguridad social de los meses en que se ejecutó el contrato, por lo tanto no se puede verificar ni comprobar que los pagos a la seguridad social se realizaron de conformidad con el 40% del valor neto del contrato y no reposan los informes de actividades de los meses que se ejecutó el contrato.

Lo anterior evidencia un presunto detrimento patrimonial por valor equivalente a **\$7.800.000**, al tenor de lo estipulado en los artículos 5 y 6 de la Ley 610 del 2000 e igualmente se constituye una observación de tipo administrativa con presunta incidencia disciplinaria teniendo en cuenta que el Hospital San Jorge Darién – Valle del Cauca, presuntamente vulnera lo estipulado en el artículo 28 del manual de contratación de la entidad y contraviniendo la Ley 1474 de 2011, artículos 83 y 84, como también la Circular 00001 del 6 de diciembre de 2004 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el entonces Ministerio de la Protección Social, implica que la base de cotización para los sistemas de salud y pensiones del contratista, independientemente de la naturaleza del contrato y su valor, corresponderá al 40% del valor bruto del contrato facturado en forma mensual, porcentaje sobre el cual se calculará el monto del aporte obligatorio que en salud y pensiones debe efectuarse, el cual corresponde al 12.5% y 16% del ingreso base respectivamente, ingreso base que no podrá exceder de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes ni ser inferior a un (1) smlmv, En este caso, debe señalarse que el cálculo de la base de cotización de los contratistas, el cual corresponde al 40% del valor bruto del contrato se ha establecido independientemente de los gastos o impuestos que al interior del contrato deba asumir el contratista, ya que el propio Artículo 23 del Decreto 1703 de 2002 ha contemplado que el restante 60% corresponde a los costos imputables al desarrollo de la actividad contratada (pagos de impuesto, compra de materiales, pago de honorarios o salarios al personal que contrate el contratista, etc.).

Contraviniendo además los numerales 1 y 21, del artículo 34 deberes, del capítulo 2° deberes, del título iv derechos, deberes, prohibiciones, incompatibilidades, impedimentos, inhabilidades y conflicto de intereses del servidor público de la ley 734 de 2002 que reza: *“cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la constitución, los tratados de derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas,*

los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente, en tanto que se observó presunta ineficiencia u omisión de las acciones de cobro establecidas por la entidad y el artículo 3° del capítulo ii de la ley 489 de 1998, principios de la función administrativa. la función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia para el caso”.

Esto se dio por falta de control y seguimientos administrativos por parte de la unidad de personal y supervisor del contrato, lo que ocasiono que haya un malversación de recursos del erario, generando un presunto detrimento patrimonial por **\$7.800.000**, al tenor de lo estipulado en los artículos 5 y 6 de la Ley 610 del 2000, de igual modo, puede haber una conducta eventualmente reprochable disciplinariamente de conformidad a los artículos 1 y 21 de la ley 734 de 2000 y los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, por último se constituye presuntamente un tipo penal dado que no reposa copia título de bachiller con el diploma respectivo ni acta de grado, vulnerando el artículo 410 de la ley 599 de 2000 “*Contrato Sin Cumplimiento de Requisitos Legales*”.

16. Hallazgo Administrativa con Incidencia Disciplinaria.

Analizado el expediente del contrato No. 38/2019, del 04 de enero de 2019, celebrado entre el Hospital San Jorge Darién y Cesar Augusto Sánchez Gil, cuyo objeto es “...*El contratista se obliga a prestar sus servicios profesionales al Hospital por su cuenta y riesgo, con plena autonomía e independencia profesional, con el fin de realizar las actividades de Asesor Jurídico a la E.S.E. Hospital San Jorge de Calima el Darién-Valle...*”, por veintiún millones de pesos (**\$21.000.000**), del cual se ejecutaron catorce millones de pesos (**\$14.000.000**), se observó lo siguiente:

Etapas Contractuales:

Se evidenció que solo reposa en el expediente del contrato un informe del supervisor en donde este verifica el cumplimiento de las obligaciones del contratista, faltando los demás informes de los meses en que se ejecutó el contrato, lo cual podría generar un riesgo a la entidad, e igualmente solo reposan dos egresos por motivo de pago los cuales tienen fecha del 1 de febrero de 2019 y del 8 de febrero de 2019, de los meses de enero y febrero, faltando los demás meses que se ejecutó el contrato.

Por otro lado se observa que el contratista no presentó planillas de seguridad social de los meses en que se ejecutó el contrato, por lo tanto no se puede verificar ni comprobar que los pagos a la seguridad social se realizaron de conformidad con el 40% del valor neto del contrato y no reposan los informes de actividades de los meses que se ejecutó el contrato.

Lo anterior evidencia un hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria teniendo en cuenta que el Hospital San Jorge, presuntamente vulnera la Ley 1474 de 2011, artículos 83 y 84, como también la Circular 00001 del 6 de diciembre de 2004 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el entonces Ministerio de la

Protección Social, implica que la base de cotización para los sistemas de salud y pensiones del contratista, independientemente de la naturaleza del contrato y su valor, corresponderá al 40% del valor bruto del contrato facturado en forma mensual, porcentaje sobre el cual se calculará el monto del aporte obligatorio que en salud y pensiones debe efectuarse, el cual corresponde al 12.5% y 16% del ingreso base respectivamente, ingreso base que no podrá exceder de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes ni ser inferior a un (1) smlmv, En este caso, debe señalarse que el cálculo de la base de cotización de los contratistas, el cual corresponde al 40% del valor bruto del contrato se ha establecido independientemente de los gastos o impuestos que al interior del contrato deba asumir el contratista, ya que el propio Artículo 23 del Decreto 1703 de 2002 ha contemplado que el restante 60% corresponde a los costos imputables al desarrollo de la actividad contratada (pagos de impuesto, compra de materiales, pago de honorarios o salarios al personal que contrate el contratista, etc).

Contraviniendo además los numerales 1 y 21, del artículo 34 deberes, del capítulo 2° deberes, del título iv derechos, deberes, prohibiciones, incompatibilidades, impedimentos, inhabilidades y conflicto de intereses del servidor público de la ley 734 de 2002 que reza: *“cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la constitución, los tratados de derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente, en tanto que se observó presunta ineficiencia u omisión de las acciones de cobro establecidas por la entidad y el artículo 3° del capítulo ii de la ley 489 de 1998, principios de la función administrativa. la función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia para el caso”*.

Esto se dio por falta de control y seguimiento administrativo por parte de la Unidad de personal y supervisor del contrato, lo que ocasiono una conducta eventualmente reprochable disciplinariamente de conformidad a los artículos 1 y 21 de la ley 734 de 2000 y los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011.

17. Hallazgo Administrativo con presunta Incidencia Disciplinaria y Penal.

Analizado el expediente del contrato No. 42/2019, del 01 de febrero de 2019, celebrado entre el Hospital San Jorge Darién y Cesar Augusto Sánchez Gil, cuyo objeto es: *“...EL Contratista se obliga a Prestar sus servicios profesionales al Hospital por su cuenta y riesgo con plena autonomía e independencia profesional con el fin de realizar la JUST ICACION PARA LA CREACION DE CARGOS EN LA E.S.E. HOSPITAL SAN JORGE DE CALIMA EL DARIEN VALLE...”*, por cuatro millones seiscientos mil pesos **(\$4.600.000)**, lo siguiente:

Etapas Precontractuales:

Se evidenció que no reposa copia de la planilla de aportes como cotizante mensual a la seguridad social, teniendo una falta de control al momento de verificar el cumplimiento de los requisitos legales.

Etapas Contractuales:

Se evidenció que solo reposa en el expediente del contrato un informe del supervisor en donde este verifica el cumplimiento de las obligaciones del contratista, pero con fecha del 31 de enero de 2019 y el contrato se firmó el 1 de febrero del 2019, por lo tanto no se podía verificar el cumplimiento de las obligaciones del contratista, faltando los demás informes de los meses en que se ejecutó el contrato, lo cual podría generar un riesgo a la entidad.

Por otro lado se observa que el contratista no presentó planillas de seguridad social de los meses en que se ejecutó el contrato, por lo tanto no se puede verificar ni comprobar que los pagos a la seguridad social se realizaron de conformidad con el 40% del valor neto del contrato y no reposan los informes de actividades de los meses que se ejecutó el contrato.

Lo anterior evidencia un hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria teniendo en cuenta que el Hospital San Jorge, presuntamente vulnera la Ley 1474 de 2011, artículos 83 y 84, como también la Circular 00001 del 6 de diciembre de 2004 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el entonces Ministerio de la Protección Social, implica que la base de cotización para los sistemas de salud y pensiones del contratista, independientemente de la naturaleza del contrato y su valor, corresponderá al 40% del valor bruto del contrato facturado en forma mensual, porcentaje sobre el cual se calculará el monto del aporte obligatorio que en salud y pensiones debe efectuarse, el cual corresponde al 12.5% y 16% del ingreso base respectivamente, ingreso base que no podrá exceder de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes ni ser inferior a un (1) smlmv, En este caso, debe señalarse que el cálculo de la base de cotización de los contratistas, el cual corresponde al 40% del valor bruto del contrato se ha establecido independientemente de los gastos o impuestos que al interior del contrato deba asumir el contratista, ya que el propio Artículo 23 del Decreto 1703 de 2002 ha contemplado que el restante 60% corresponde a los costos imputables al desarrollo de la actividad contratada (pagos de impuesto, compra de materiales, pago de honorarios o salarios al personal que contrate el contratista, etc.).

Contraviniendo además los numerales 1 y 21, del artículo 34 deberes, del capítulo 2° deberes, del título iv derechos, deberes, prohibiciones, incompatibilidades, impedimentos, inhabilidades y conflicto de intereses del servidor público de la ley 734 de 2002 que reza: *“cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la constitución, los tratados de derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente, en tanto que se observó presunta ineficiencia u omisión de las acciones de cobro establecidas por la entidad y el artículo 3° del capítulo ii de la ley 489 de 1998, principios de la función administrativa. la función*

administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia para el caso”.

Esto se dio por falta de control y seguimientos administrativos por parte de la Unidad de personal y Supervisor del contrato, lo que ocasiono una conducta eventualmente reprochable disciplinariamente de conformidad a los artículos 1 y 21 de la ley 734 de 2000 y los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, por último se constituye presuntamente un tipo penal dado que no reposa copia de la planilla de aportes como cotizante mensual a la seguridad social, vulnerando el artículo 410 de la ley 599 de 2000 “*Contrato Sin Cumplimiento de Requisitos Legales*”.

18. Hallazgo Administrativo con presunta Incidencia Disciplinaria y Fiscal.

Analizado el expediente del contrato No. 44/2019, del 01 de febrero de 2019, celebrado entre el Hospital San Jorge y Claudia Lorena Saldaña Montoya, cuyo objeto es: “...*EL CONTRATISTA se obliga a Prestar sus servicios profesionales al Hospital, por su cuenta y riesgo, con plena autonomía e independencia profesional, con el fin de realizar las actividades de ASESORIA FINANCIERA Y ACOMPAÑAMIENTO EN LA PRESENTACION DE INFORMES A ENTES DE CONTROL de la E.S.E. HOSPITAL SAN JORGE DE CALIMA EL DARIEN VALLE...*”, por dieciocho millones de pesos (**\$18.000.000**), lo siguiente:

Etapas Contractuales:

Se evidenció que no reposan en el expediente del contrato los informes del supervisor en donde este verificara el cumplimiento de las obligaciones del contratista lo cual podría generar un riesgo a la entidad, e igualmente solo reposa un egreso por motivo de pago el cual tiene fecha del 8 de febrero de 2019, faltando los demás meses que se ejecutó el contrato.

Por otro lado se observa que el contratista no presentó planillas de seguridad social de los meses en que se ejecutó el contrato, por lo tanto no se puede verificar ni comprobar que los pagos a la seguridad social se realizaron de conformidad con el 40% del valor neto del contrato y no reposan los informes de actividades de los meses que se ejecutó el contrato.

Lo anterior evidencia un presunto detrimento patrimonial por valor equivalente a **\$18.000.000**, al tenor de lo estipulado en los artículos 5 y 6 de la Ley 610 del 2000 e igualmente se constituye una observación de tipo administrativa con presunta incidencia disciplinaria teniendo en cuenta que el Hospital San Jorge Darién – Valle del Cauca, presuntamente vulnero lo estipulado en el artículo 28 del manual de contratación de la entidad y contraviniendo la Ley 1474 de 2011, artículos 83 y 84, como también la Circular 00001 del 6 de diciembre de 2004 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el entonces Ministerio de la Protección Social, implica que la base de cotización para los sistemas de salud y pensiones del contratista, independientemente de la naturaleza del contrato y su valor, corresponderá al 40% del valor bruto del contrato

facturado en forma mensual, porcentaje sobre el cual se calculará el monto del aporte obligatorio que en salud y pensiones debe efectuarse, el cual corresponde al 12.5% y 16% del ingreso base respectivamente, ingreso base que no podrá exceder de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes ni ser inferior a un (1) smlmv, En este caso, debe señalarse que el cálculo de la base de cotización de los contratistas, el cual corresponde al 40% del valor bruto del contrato se ha establecido independientemente de los gastos o impuestos que al interior del contrato deba asumir el contratista, ya que el propio Artículo 23 del Decreto 1703 de 2002 ha contemplado que el restante 60% corresponde a los costos imputables al desarrollo de la actividad contratada (pagos de impuesto, compra de materiales, pago de honorarios o salarios al personal que contrate el contratista, etc.).

Contraviniendo además los numerales 1 y 21, del artículo 34 deberes, del capítulo 2° deberes, del título iv derechos, deberes, prohibiciones, incompatibilidades, impedimentos, inhabilidades y conflicto de intereses del servidor público de la ley 734 de 2002 que reza: *“cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la constitución, los tratados de derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente, en tanto que se observó presunta ineficiencia u omisión de las acciones de cobro establecidas por la entidad y el artículo 3° del capítulo ii de la ley 489 de 1998, principios de la función administrativa. la función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia para el caso”*.

Esto se dio por falta de control y seguimientos administrativos por parte de la unidad de personal y supervisor del contrato, lo que ocasiono que haya un malversación de recursos del erario, generando un presunto detrimento patrimonial por valor de **\$18.000.000**, al tenor de lo estipulado en los artículos 5 y 6 de la Ley 610 del 2000, de igual modo, puede haber una conducta eventualmente reprochable disciplinariamente de conformidad a los artículos 1 y 21 de la ley 734 de 2000 y los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011.

5. CONCLUSIONES

De acuerdo al anterior análisis de la información y las indagaciones hechas en la fuente se concluye que la administración del hospital, ha realizado actuaciones en materia precontractual y contractual sin el lleno de los requisitos legales, ha desconocido los requisitos de aprobación del presupuesto, muestra incoherencia de cifras en los actos administrativos, incumplimiento en el pago de sus obligaciones tributarias, defensa jurídica del ente deficiente, venta de activos de manera irregular entre otras actuaciones que ponen en evidencia la gestión fiscal ineficiente de quienes administraron la entidad en los años 2017 y 2018 y parte del 2019, generando con ello prestación de los servicios de salud deficientes y afectando la correcta y adecuada atención a los usuarios.

6. ANEXOS
CUADRO RESUMEN DE HALLAZGOS

DENUNCIA CIUDADANA No. DC-59 -2019 Hospital San Jorge Darién						
No. Hallazgos	Administrativos	Disciplinarios	Penales	Fiscales	Sancionatorios	Presunto Daño Patrimonial (\$)
18	18	17	9	11	0	\$ 359.134.000

De esta manera queda debidamente tramitada y diligenciada la Denuncia Ciudadana DC-59-2019.

En espera de que con la presente se de claridad sobre las causales de la denuncia y atentos a cualquier aclaración.

Se remite copia de este informe al Hospital San Jorge del Municipio de Calima Darien con el fin de que elabore el Plan de Mejoramiento, el cual tendrá un término de 15 días para suscribirlo y remitirlo a través del Sistema de Rendición en Línea RCL de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, siguiendo los planteamientos de la Resolución # 001 de Enero 22 de 2016.

Así mismo se envía el Informe a la Dirección Operativa de Control Fiscal para la respectiva evaluación al Plan de Mejoramiento, que suscriba el Hospital San Jorge, como producto de los hallazgos administrativos generados con la atención a la denuncia.

En cumplimiento de los procedimientos establecidos por la Contraloría Departamental del Valle, anexo la encuesta de Percepción de la oportunidad en la respuesta en un (1) folio para ser remitida a esta dependencia una vez diligenciada a la Carrera 6 entre Calles 9 y 10 Edificio Gobernación del Valle del Cauca Piso 6 en Cali, así mismo puede ser enviada a través del correo electrónico participacionciudadana@contralariavalledelcauca.gov.co o directamente al link <https://goo.gl/forms/86ptHQNISQqYCXk1>

Cordialmente,

(Original firmado)

ALEXANDER SALGUERO ROJAS
Director Operativo de Participación Ciudadana

Copia: CACCI 3725 DC- 59– 2019

Diego Fernando Durango Hernández –Presidente Gerencia Deptal Valle CGR -Calle 23 AN No. 3- 95 Cali.

Carlos Alberto Morera Ordoñez- Gerente Hospital San Jorge-Calle 11 # 3-04 Calima El Darien.

Martha Rosmery Castrillón Rodríguez-Secretaria General CDVC CACCI 3749 de 04/07/19

vivianacardenas@cdvc.gov.co

gerencia@hospitalsanjorge-calima.gov.co

hannerlopez@cdvc.gov.co

jaimoportilla@contraloriavalledelcauca.gov.co

Proyectó: Amparo Collazos Polo- Profesional Especializada